Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**S. A. I. E. P. en autos MCR – OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ S. L. A. s/ Infracción Expte. N° 990/2017 s/ Recurso de Apelación**", venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 25 y fundado a fs. 26/28 por S. A. I. E. P., en contra de la resolución de fs. 18/20 vta., y que fuera concedido a fs. 29.

I. En la resolución en crisis la autoridad de aplicación resolvió, en lo sustancial, sancionar a la apelante, por incumplir el inciso I del artículo 12 de la Ley 22.802, con una multa de $ 50.000; con más la suma de $ 400, en concepto de publicación del acto condenatorio.

Para decidir del modo en que se hizo, se señaló que las imágenes de fs. 3/9 dan cuenta de "la falta de exhibición de precios de los productos identificados en las actas" de inspección.

La circunstancia antes indicada, a criterio de la Autoridad de Aplicación, no se ve enervada por la ausencia de intencionalidad alegada por la apelante a fs. 10/13; puesto que ello debe "considerarse al solo efecto de contemplar la existencia de agravantes o atenuantes de las eventuales sanciones que correspondan al infractor".

Asimismo, fue ponderado el carácter de reincidente de la apelante, dada la sanción impuesta en las actuaciones caratuladas "MCR – Oficina Defensa del Consumidor c/ L. A. s/ Infracción"; "por infracción al

art. 12 inc. I de la Ley 22.802 y de la resolución 07/2002 de lealtad comercial, por falta de exhibición de precios de los productos en góndolas".

Practicada la notificación correspondiente, la firma sancionada se alza a tenor de los argumentos expuestos en su memorial de agravios.

Señala la apelante que, en oportunidad de formular su descargo, "no desconoció el desvío constatado, pero efectuó las aclaraciones pertinentes y solicitó a la autoridad de aplicación interviniente que tuviera a bien meritar dicha falta dentro del contexto y en concordancia con las demás circunstancias del caso…".

Dentro de las circunstancias que la apelante entiende que resultan atenuantes, a la hora de determinar la cuantía de la multa, entiende que se encuentra "la escasa cantidad de productos que motivaran las actas que nos ocupan en relación a la ingente cantidad de mercadería a la venta en el establecimiento…".

Con base en lo indicado en el párrafo anterior, la recurrente alega que "la situación observada por los funcionarios actuantes obedeció a un error humano de carácter absolutamente aislado, excepcional e involuntario por parte del personal a cargo de la reposición de mercadería y marcación de precios en virtud del cual no advirtió que la mercadería en cuestión no contaba con la señalización correspondiente".

Adiciona que "en ocasiones los clientes dejar la mercadería en un lugar distinto aquél de donde la tomaron, y con dicha manipulación producen el desfase

de los productos respecto de las cenefas, o determinando la caída de las mismas en forma momentánea".

Así las cosas, recuerda que "los consumidores tienen a su entera disposición lectores de precios para que puedan acercarse y contar con la información correspondiente, siendo este un mecanismo adicional con el que cuenta… para dar a conocer y publicar los precios de los productos que comercializa".

En lo que hace al carácter de reincidente, que la Autoridad de Aplicación le atribuye, la apelante dice que "sólo se hace mención a un antecedente… el cuál no sólo es el único… sino que en dicha oportunidad se impuso una multa de $ 15.000…".

Por último, dice que la Administración debió de haber actuado "conforme pautas razonables a fin de que lo resuelto no se torne desproporcionado e injusto".

Concluye señalando que en "la resolución que se recurre existe una ausencia de motivación sobre la cuantía de la sanción impuesta, habida cuenta que no se indican los parámetros que para mensurar la pena ni se explica el método de determinación de la misma…".

II. Por buen orden metodológico y previo a ingresar en el análisis de los agravios esgrimidos; corresponde determinar cuál es el marco que circunscribe la actuación del Tribunal.

En este orden de ideas, debe ponerse de manifiesto que la apelante no ha negado el hecho reprochado; sino que ha esbozado dos circunstancias –que entiende, revisten en carácter de- atenuantes: por un lado, la ausencia de voluntariedad y, por otro, las características propias de su actividad de

comercialización de productos en la modalidad de "autoservicio".

Por otro lado, también fue materia de reconocimiento la imposición –por parte de la Autoridad de Aplicación- de una sanción pretérita por falta de exhibición de precios.

Dicho lo anterior, cabe señalar que el artículo 1 de la resolución 7/2002 de la Secretaría de Comercio, establece que quien comercializa bienes al público, debe exhibir los precios de estos.

Asimismo, el artículo 24 de la citada resolución establece que el incumplimiento de la obligación antes indicada, será sancionado de conformidad con lo normado por la ley 22.802.

A la hora de analizar la finalidad de la ley 22.802 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que "regula materias cuya protección interesa al Estado Nacional en beneficio de todos los habitantes, esto es, la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir y constituye uno de los métodos idóneos para el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos al Estado para una mejor protección de sus ciudadanos al regular la garantía prevista expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional" (del dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo, "Fallos" 324:1276).

Al tomar lo resuelto por la Corte Suprema como premisa, es posible afirmar que el deber de exhibir el precio del producto que se comercializa constituye una

obligación formal del vendedor; respecto de la cual, la ausencia de culpa o dolo resulta irrelevante.

En este sentido, cabe poner de manifiesto que, dado que el legislador pretende tutelar por un lado, la buena fe en el comercio y, por otro, el acceso del consumidor a la información; el perjuicio se causa con la sola verificación de la falta de exhibición del precio.

Nada de todo lo aquí expuesto se ve conmovido por el modo en el cual los consumidores se comporten en el local de autoservicio de la apelante o la gran cantidad de productos por ella comercializados; dado que todo ello importa el conjunto de variables que quien decide revestir el carácter de vendedor de productos de consumo masivo debe preveer.

Es decir, hace a la diligencia del buen hombre de negocios adoptar las medidas necesarias para lograr que los precios se encuentren correctamente exhibidos; de modo tal de evitar la multa que pudiere sufrir, como derivado del incumplimiento de la obligación reglada por la Secretaría de Comercio de la Nación.

Tampoco favorece a la apelante que haya colocado lectores de precios.

Nótese que no corresponde al consumidor desentrañar el precio de los productos, sino que le cabe al proveedor el deber de comunicarlos en forma clara y concreta; de modo tal de poder el primero decidir si lo adquirirá o no.

Como derivado de todo lo dicho, al ser la sanción impuesta la consecuencia de una infracción

reconocida por la apelante, no corresponde considerar como atenuantes lo expuesto a fs. 26/28.

Sentado lo anterior, cabe analizar el monto de la multa.

A tal fin debe tenerse presente que, como consecuencia del carácter de reincidente, el artículo 19 de la ley 22.802, duplica el máximo de la sanción hasta $ 10.000.000.

La jurisprudencia ha dicho que “la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones). Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos") 308:727 y sus remisiones)”. (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Sala III, “Auchang Argentina S.A. c/ Ministerio de Producción”)

Tal cual fuera expresado anteriormente, el apelante ha reconocido que ya fue sancionado con multa de $ 15.000, por la misma infracción, en otra oportunidad.

Extremo este que permite afirmar que la finalidad disuasoria -que el mismo presentante le atribuye a la multa- no ha cumplido su finalidad.

Si al fracaso descripto se le adiciona que la

infracción indicada induce al consumidor a engaño y lo priva del acceso a la información a la que tiene derecho; el giro comercial de la empresa, su carácter de supermercado de concurrencia masiva y la reincidencia antes aludida; no se advierte irrazonabilidad en la resolución de fs. 18/20 vta.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 25 por S. A. I. E. P. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 18/20 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. A. S., letrada apoderada de la apelante, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García

Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

MARIA FERNANDA ZANATTA
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS